

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas del día trece de marzo de dos mil diecinueve.

Por recibida la anterior solicitud de información suscrita por la ciudadana XXXXXX, a la cual se le ha asignado la referencia 159-2019, y en la que requiere:

“...resolución judicial de julio de 2011 (fecha aproximada) emitida en el juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador en contra del Señor XXXXXX” (sic).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. Con relación a la petición sobre la sentencia pronunciada por el Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, en julio del 2011, en el proceso en contra de XXXXXX, es preciso señalar lo siguiente:

Sobre lo requerido, es preciso aclarar que dentro de la información oficiosa del Órgano Judicial se contempla en el art. 13 letra b de la LAIP, “las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”, este mandato legal se cumple a través del Portal del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en donde se publican *en versión pública* tales decisiones, es decir, eliminando los apellidos de los imputados y víctimas (en algunos casos sustituyendo los nombres y apellidos por sus letras iniciales), o cualquier otro dato personal que permita su individualización o crear perfiles de las personas relacionada en las mismas, ello de conformidad con el art. 30 de la LAIP.

En otras palabras, es obligación de la Corte Suprema de Justicia poner a disposición del público las líneas y criterios judiciales expuestos en las sentencia y resoluciones interlocutorias firmes con fuerza de definitiva emitidas por los diferentes tribunales del país, pero ello no exime a este órgano de Estado de la prohibición de difusión de datos personales contenidos en dichas decisiones (art. 33 LAIP) y, por tanto, el referido mandato de información oficiosa se cumple a través de la publicación de una versión pública de esos pronunciamientos judiciales, tal como puede corroborarse en la página web del Centro de Documentación Judicial.

II. Lo anterior se trae a colación por cuanto en el presente caso la ciudadana XXXX está solicitando concretamente la sentencia pronunciada por el Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, en el proceso en contra de XXXXXX; es decir, está solicitando –se reitera– información de carácter *confidencial* que excede del ámbito de aplicación de la LAIP y es que si bien este cuerpo normativo exige la publicación

de sentencia y resoluciones interlocutorias firmes con fuerza de definitiva, ello no implica que deba revelarse información confidencial contenida en tales pronunciamientos, y es que en el presente caso, al solicitar la sentencia definitiva en contra de persona específica e individualizada se está requiriendo información confidencial que está contenida en la misma, administrada por el Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, y de la cual –se insiste– son los jueces correspondientes los que deben determinar la entrega de la misma, ello de conformidad con las reglas procesales de acceso a los expedientes que sean aplicables de conformidad con el art. 110 letra f de la LAIP.

Respecto de la información confidencial, es preciso acotar que en la resolución con referencia NUE ACUM 161 y 162-A-2014(JC), del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, se indicó que en términos generales, “... la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también a aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos, o de cualquier otra índole, que puedan construir una amenaza para las personas”.

III. Por las razones expuestas, la suscrita reitera que en el presente caso no se está solicitando información oficiosa del Órgano Judicial, sino información de carácter confidencial. Precisamente, porque la peticionaria ha identificado plenamente a la persona señalada como condenado de lo cual se advierte que no tendría lógica entregar una versión pública de la resolución requerida, pues se conoce la identidad de la persona vinculada con el proceso de ejecución de pena respectivo.

De manera que, conforme a los criterios sostenidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública –citados en párrafos precedentes– se determina que la información solicitada respecto de una resolución pronunciada por el Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, en el proceso en contra de XXXXXX, es de carácter confidencial y, por tanto, cuando ésta es requerida por otra persona que no es su titular, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en este caso solicita se brinde información de datos personales. En consecuencia, no le compete a la suscrita tramitar la solicitud presentada en fecha once de marzo del presente año, por la ciudadana XXXXXX, al tratarse de información propiamente jurisdiccional en la cual se ha identificado a la persona respecto de la cual existe un proceso de ejecución de pena.

IV. Finalmente, se debe valorar el hecho que el incumplimiento al mandato legal de confidencialidad de los datos personales, trae aparejada una sanción de carácter pecuniario al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual constituye otro motivo para no tramitar tal solicitud respecto de ese requerimiento.

Con base en los razonamientos precedentes y artículos 71, y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

- 1) Deniéguese el trámite de la solicitud presentada por la ciudadana XXXXXX, por ser la información requerida de índole confidencial.
- 2) Se le sugiere a la peticionaria gestionar directamente su solicitud ante el Tribunal correspondiente.
- 3) Notifíquese.




Lcda. Eva Marcela Escobar Pe

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.